**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:02 horas del día 05 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17, 25 y 34 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 03 de octubre de 2022, para celebrar la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002359

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522002193

2. Folio 330026522002315

3. Folio 330026522002333

4. Folio 330026522002354

5. Folio 330026522002451

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001592
2. Folio 330026522001609

3. Folio 330026522002247

4. Folio 330026522002248

5. Folio 330026522002249

6. Folio 330026522002250

7. Folio 330026522002251

8. Folio 330026522002252

9. Folio 330026522002347

10. Folio 330026522002469

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002330
2. Folio 330026522002360
3. Folio 330026522002361
4. Folio 330026522002362
5. Folio 330026522002363
6. Folio 330026522002364
7. Folio 330026522002365
8. Folio 330026522002366
9. Folio 330026522002367
10. Folio 330036533002368
11. Folio 330026522002369
12. Folio 330026522002370
13. Folio 330026522002371
14. Folio 330026522002374
15. Folio 330026522002377
16. Folio 330026522002378
17. Folio 330026522002379
18. Folio 330026522002381
19. Folio 330026522002384
20. Folio 330026522002395
21. Folio 330026522002396
22. Folio 330026522002397
23. Folio 330026522002398
24. Folio 330026522002402
25. Folio 330026522002403
26. Folio 330026522002408
27. Folio 330026522002435
28. Folio 330026522002437
29. Folio 330026522002440
30. Folio 330026522002450
31. Folio 330026522002454
32. Folio 330026522002455

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

**A.1.** Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014422

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**B.1.** Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP011722

**B.2.** Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP013622

1. **Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002359**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) mencionó que de la búsqueda exhaustiva localizó el acuerdo de cierre de instrucción del expediente PA/42/2022.

No obstante, mencionó que dicho expediente se encuentra en substanciación por el Área de Responsabilidades, por lo que constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN respecto del acuerdo de cierre de instrucción del expediente PA/42/2022 que se encuentra en sustanciación por el Área de Responsabilidades, en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

A continuación, se acreditan los supuestos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable por perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional:** El artículo 6° de nuestra Constitución Política, consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse a la información en posesión de los Entes Públicos, sin embargo, esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala, además de estar sustentada por tesis jurisprudencial emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, la cual contempla lo siguiente: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.”

Por lo que, se considera que la publicidad de la información solicitada podría poner en riesgo los derechos y garantías a favor del servidor público del cual se está sustanciando dicho procedimiento administrativo, siendo que es obligación de los Órganos del Estado salvaguardar los mismos, aunado a que se respeten las formalidades esenciales en el procedimiento y una vez sustanciado el mismo se emita la resolución que en derecho proceda, ya que si bien es cierto el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro de un procedimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público sancionado. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Como se puede apreciar, de proporcionar la información solicitada, estaríamos divulgando información que podría afectar la esfera personal del servidor público, ya que lo colocaría en una situación de vulnerabilidad no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población ya que se podría divulgar la situación jurídica del servidor público, toda vez que se encuentra aún sustanciándose el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por el Área de Responsabilidades del OIC-IPN.

A continuación, se acreditan los supuestos del numeral vigésimo octavo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:** Es de precisar que la información requerida por el particular, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en substanciación.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su artículo 208 el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control respecto de la conducta establecida como no grave.

En el caso particular, se advierte que, en el caso concreto, el expediente se encuentra aún sustanciándose ante el Área de Responsabilidades del OIC-IPN.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad:** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer y resolver los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 37, fracciones XII, XVIII y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aplicado en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2 fracción II, 3 fracción III y IV, 4 fracción IV, 9 fracción II, 10, 112, 113, 194, 195, 198, 200, 208 fracción I y 209, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 apartado B, fracción III, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 1 y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; artículos 156 y 157 fracción II, del Reglamento Interno del Instituto Politécnico Nacional, así como el artículo 2, fracción I apartado A y 11 del Reglamento Orgánico, del Instituto Politécnico nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil catorce.

Por lo anterior, en el ejercicio de sus facultades ésta Área de Responsabilidades se encarga de iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la resolución del mismo, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se solicita la clasificación de reserva respecto del acuerdo del cierre de instrucción del expediente PA/42/2022 que obra en el Área de Responsabilidades del OIC-IPN ya que al exponer parte de la información que se encuentra integrada al expediente de referencia se podrían vulnerar los principios del derecho al debido proceso, presunción de inocencia y el derecho a la identidad del presunto servidor público en razón de que podría identificarse al mismo, por lo que debe evitarse divulgar cualquier información relacionada con el servidor público en tanto no se haya determinado su responsabilidad administrativa, a fin de no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona, por lo que esta Autoridad tiene la obligación de salvaguardar los derechos del servidor público en tanto no se haya emitido una resolución condenatoria y se encuentre firme.

Es importante señalar que la información peticionada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en substanciación ante ésta autoridad, asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública a través del OIC, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la sustanciación del procedimiento que realiza el Área de Responsabilidades del OIC-IPN.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522002193**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) mencionó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos sin sanción o con sanción pero que no esté firme o que se encuentre transcurriendo el término legal para presentar algún medio de defensa, así como de quejas o denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instauradas en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTARsobre el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite o concluidos sin sanción o con sanción pero que no esté firme o que se encuentre transcurriendo el término legal para presentar algún medio de defensa, así como de quejas o denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instauradas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.2 Folio 330026522002315**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) mencionó que lo requerido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

Toda vez que, daría cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidos con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona servidora pública identificable o identificada.

**II.B.2.ORD.37.22: CONFIRMAR** respecto de lo requerido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidos con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de la persona servidora pública identificable o identificada en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.3 Folio 330026522002333**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), mencionaron que elpronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instaurados en contra de una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y OIC-CONADIS sobre el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos instauradas en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**B.4 Folio 330026522002354**

El Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar S.N.C, I.B.D. (OIC-BANBI S.N.C, I.B.D.), mencionó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en trámite o concluidos sin sanción en contra de una persona moral plenamente identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BANBI S.N.C, I.B.D., respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en trámite o concluidos sin sanción en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B.5 Folio 330026522002451**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), mencionó que el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en trámite o concluidos sin sanción en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP sobre el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos en trámite o concluidos sin sanción en contra de una persona física identificada o identificable, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio emitido por el Comité de Transparencia con número de identificación FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522001592**

Derivado del análisis a las versiones públicas propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), respecto de los siguientes expedientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 2019/BIENESTAR/DE71 | 2019/BIENESTAR/DE72 | 2019/BIENESTAR/DE80 |
| 2019/BIENESTAR/DE87 | 2019/BIENESTAR/DE99 | 2019/BIENESTAR/DE102 |
| 2019/BIENESTAR/DE359 | 2019/BIENESTAR/DE365 | 2019/BIENESTAR/DE75 |
| 2020/BIENESTAR/DE667 | 2021/BIENESTAR/DE1690 | 2021/BIENESTAR/DE693 |
| 2021/BIENESTAR/DE694 | 2021/BIENESTAR/DE709 | 2021/BIENESTAR/DE938 |
| 2021/BIENESTAR/DE983 | 2021/BIENESTAR/DE1175 | 2020/BIENESTAR/DE3 |
| 2022/BIENESTAR/DE37 | 2022/BIENESTAR/DE42 | 2476/2020/PPC/BIENESTAR/DE42 |
| 2478/2021/PPC/BIENESTAR/DE41 | 3746/2021/PPC/BIENESTAR/DE96 | 13856/2019/PPC/BIENESTAR/DE167 |
| 18067/2020/PPC/BIENESTAR/DE517 | 24600.2019.PPC.BIENESTAR.DE221 | 40170/2020/PPC/BIENESTAR/DE901 y su acumulado 133011/2020/OIC/BIENESTAR/DE930 |
| 45010/2021/PPC/BIENESTAR/DE445 | 45486/2019/PPC/BIENESTAR/DE127 | 57759/2021/PPC/BIENESTAR/DE660 |
| 83698/2019/PPC/BIENESTAR/DE111 | 99643/2019/PPC/BIENESTAR/DE253 | 104228/2019/PPC/BIENESTAR/DE259 |
| 104268/2019/PPC/BIENESTAR/DE261 y su acumulado | 116035/2019/DGDI/BIENESTAR/DE43 | 117929/2019/DGDI/BIENESTAR/DE11 |
| 118181/2019/DGDI/BIENESTAR/DE85 | 118327/2019/DGDI/BIENESTAR/DE88 | 118505/2019/BIENESTAR/DE77 |
| 119876/2019/DGDI/BIENESTAR/DE8 y su acumulado 2020/BIENESTAR/DE34 | 119895/2019/DGDI/BIENESTAR/DE2 | 121169/2020/DGDI/BIENESTAR/DE530 |
| 125993/2021/DGDI/BIENESTAR/DE409 | 127097/2021/DGDI/BIENESTAR/DE590 | 127420/2019/PPC/BIENESTAR/DE311 |
| 127513/2019/DGDI/BIENESTAR/DE704 | 2019/BIENESTRA /DE46 | 2019/BIENESTAR/DE56 |
| 2019/BIENESTAR/DE240 | 2019/BIENESTAR/DE330 | 2019/BIENESTAR/DE360 |
| 2019/BIENESTAR/DE379 | 17805/2020/PPC/BIENESTAR/DE529 | 23106/2020/PPC/BIENESTAR/DE580 |
| 2020/BIEN/81|ESTAR/DE100 | 2020/BIENESTAR/DE714 | 2020/BIENESTAR/DE982 |
| 2020/BIENESTAR/DE1059 | 2020/BIENESTAR/DE1364 |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre, cargo, características físicas de servidores públicos investigados pero no sancionados, nombre de particulares (beneficiarios, testigos), hechos denunciados y pruebas que hacen identificable a los servidores públicos investigados pero no sancionados, correo electrónico, clave del Sistema Integral de Denuncias ciudadanas, domicilio, huella dactilar, firma, rúbrica, información relacionada con el patrimonio, estado de salud, lugar de nacimiento,nacionalidad, nombre del denunciado, nombre del denunciante, número de teléfono fijo y celular, parentesco, usuario (nickname), vida familiar, género, fotografía, número de cuenta bancaria, ideología, profesión, número de ID, estado civil, código postal, clave única de registro de población (CURP), información relacionada con el expediente clínico, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio** **330026522001609**

Derivado del análisis a las versiones públicas propuestas por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (OIC-INIFED), respecto de los oficios 11.140/R/285/2021 y 11.140/R/287/2021.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INIFED respecto del nombre y cargo de servidor público investigado pero no sancionado, domicilio particular, cédula profesional, registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de particulares y profesión, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.37.22: MODIFICAR** e instruir al OIC-INIFED a efecto de que clasifique como información confidencial los números de las facturas, nombre de persona física emisora de las facturas y folio fiscal, toda vez que, si bien los datos constituyen información de carácter público, en el caso concreto, estos datos, permiten identificar plenamente al servidor público investigado pero no sancionado, por lo cual, se considera información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.3.ORD.37.22: MODIFICAR** e instruiral OIC-INIFED a efecto de que clasifique como información confidencial los números de las facturas, nombre de persona moral emisora de las facturas y folio fiscal, toda vez que, si bien los datos constituyen información de carácter público en el caso concreto, estos datos, permiten identificar plenamente al servidor público investigado pero no sancionado, por lo cual, se considera información confidencial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.4.ORD.37.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INIFED respecto del dato consistente en el nombre de servidores públicos, toda vez que, si bien el nombre de una persona es la manifestación principal del derecho a la identidad en virtud de que identifica a una persona de manera directa, cuando esté contenido en expresiones documentales que fueron emitidas como servidores públicos, es decir en ejercicio de las funciones públicas, dicha información no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.3 Folio 330026522002247**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 330026522002248**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio 330026522002249**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026522002250**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026522002251**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.8 Folio 330026522002252**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.9 Folio 330026522002347**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución emitida en el expediente administrativo PAR-3612/2021 de fecha 23 de agosto de 2021 remitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los hechos irregulares atribuibles a personas morales y razón social de personas morales ajenas al procedimiento de las que se pueda vulnerar su buen nombre en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.10 Folio 330026522002469**

Derivado del análisis a la versión pública de la captura del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) con número de folio ciudadano 3206/2019 y el anexo denominado “Acuerdo de Inicio 2019-SCT-DE30.pdf”, remitidas por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.37.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que de manera fundada y motivada solicite la clasificación de confidencialidad respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidos sin sanción en contra de una persona moral plenamente identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522002330

2. Folio 330026522002360

3. Folio 330026522002361

4. Folio 330026522002362

5. Folio 330026522002363

6. Folio 330026522002364

7. Folio 330026522002365

8. Folio 330026522002366

9. Folio 330026522002367

10. Folio 330036533002368

11. Folio 330026522002369

12. Folio 330026522002370

13. Folio 330026522002371

14. Folio 330026522002374

15. Folio 330026522002377

16. Folio 330026522002378

17. Folio 330026522002379

18. Folio 330026522002381

19. Folio 330026522002384

20. Folio 330026522002395

21. Folio 330026522002396

22. Folio 330026522002397

23. Folio 330026522002398

24. Folio 330026522002402

25. Folio 330026522002403

26. Folio 330026522002408

27. Folio 330026522002435

28. Folio 330026522002437

29. Folio 330026522002440

30. Folio 330026522002450

31. Folio 330026522002454

32. Folio 330026522002455

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.37.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014422**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución RES-0011/2021.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de particulares, dependientes económicos, número de acta de matrimonio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP011722**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Auditoría 01/2022 “Dirección General de Inteligencia / Programa Presupuestario E006”
* Seguimiento 12/2022 de la Auditoría 01/2022 “Dirección General de Inteligencia / Programa Presupuestario E006”
* Auditoría 02/2022 “Misiones Aéreas”
* Seguimiento 12/2022 de la Auditoría 02/2022 “Misiones Aéreas”
* Auditoría 03/2022 “Administración de Recursos”
* Seguimiento 12/2022 (03/2022) “Administración de Recursos”
* Auditoría 12/2021 “Dirección General de Recursos Materiales / Baja y Destino Final y Seguros Bienes Muebles”
* Seguimiento 06/2022 de la Auditoría 12/2021 “Dirección General de Recursos Materiales / Baja y Destino Final y Seguros Bienes Muebles”

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.1.1.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, descripción del equipo policial, número de armamento, marca, modelo, matrícula y calibre de armamento, número de los vehículos, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Riesgo Real. Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal, implica que se dé a conocer información detallada de los bienes patrimoniales, lo que pone en grave riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia en la prevención del delito y el combate a la delincuencia.

Riesgo Demostrable. La información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques a los bienes de la Institución, poniendo en riesgo la vida e integridad de los servidores públicos de las unidades operativas afectadas.

Asimismo, de realizarse un atentado por parte de la delincuencia organizada se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados como instancia de Seguridad Pública.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características de la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal utilizados por esta Institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de los bienes los cuales forman parte para el logro de la seguridad pública, ya que esta información integrada con más elementos, aumenta las probabilidades de ayudar a neutralizar o inhibir maniobras y resultados de un determinado operativo, lo que ocasionaría un daño a la seguridad pública, poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias orientadas a garantizar el orden y paz públicos en el país.

Riesgo Identificable. Dar acceso a la información relativa a la marca, modelo, matrícula, calibre del armamento, número económico, número de placas, marca, modelo, número de serie, características y especificaciones técnicas y descripción del equipo policial de los vehículos de la Guardia Nacional, características técnicas como número de serie y clave vehicular, especificaciones, y descripción del equipo policial, especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la Policía Federal, número de las aeronaves, características técnicas como número de serie y matrícula, especificaciones, y descripción del equipo policial, estado de fuerza, así como las especificaciones y características técnicas de los bienes y equipos utilizados por los integrantes de la guardia nacional, inmuebles que ocupa la Policía Federal con que cuenta la Institución provocará los siguientes riesgos identificables:

Riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para la prestación del servicio de seguridad pública, al afectar las acciones que son desarrolladas en contra de los diversos grupos criminales y de narcotraficantes.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se propiciarán en mayor número los ataques que realizan los grupos criminales organizados en contra de bienes propiedad de la Guardia Nacional; específicamente.

Se vulnerará el estado de fuerza y la capacidad de reacción que tiene la Guardia Nacional en todo el territorio nacional para el combate de bandas criminales organizadas y de la delincuencia.

Se pondrá en riesgo la vida e integridad física de los elementos de la corporación que hacen frente a los grupos delictivos y que participan en los operativos y operaciones de inteligencia para el cumplimiento de los objetivos y fines de la Institución.

El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con los vehículos en posesión de esta Institución Policial, restando su capacidad de reacción frente a un ataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta la Guardia Nacional compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndose como lo establece el siguiente criterio jurisprudencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

''Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos , y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del ·derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favorece la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo ese premisa y después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

**IV.B.1.2.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto de los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución RRA 10330/22 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por un periodo de **5 años**, conforme a la siguiente prueba de daño.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres, firmas y número de expediente de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un periodo de **5 años**.

**B.2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP013622**

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, como se desglosa a continuación:

* Informe de Auditoría 03/2021
* Informe de seguimiento Auditoría 03/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.2.ORD.37.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre y cargo de servidor público investigado pero no sancionado, hoja de enfermería, Kardex de enfermería y relación diaria de consulta médica, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:51 horas del día 05 de octubre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia